

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -


BOGOTÁ, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


REF: CUST. REG. VIST. 2021-00554

NOTIFICADO POR ESTADO No.141 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.

Encontrándose al Despacho el presente proceso para su calificación, se advierte que la presente Homologación de Alimentos de conformidad con lo normado por el numeral 2 del art. 111 del Código e la Infancia y la Adolescencia, no debió ser remitida a los Juzgados de Familia, por cuanto como consta en la misma, no se presentó contradicción a lo decidido respecto cuota de alimentos señalada, trámite al que se refiere la norma mencionada.

En efecto, tal como claramente lo indica el numeral 2 del art. 111 de la Ley 1098 de 2006: "**ARTÍCULO 111. ALIMENTOS.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:... 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes..." (Subrayado por el Despacho), solamente se remite a los Juzgados de Familia la oposición existente contra la **cuota alimentaria fijada de manera provisional**, lo que no ocurre en este asunto, pues el demandado el día 30 de diciembre de 2020, dentro del término legal conferido para el efecto se opuso solamente frente a lo decidido respecto a la custodia y regulación de visitas señalados en audiencia del 25 de diciembre del año pasado por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ZAGB

De tal suerte que al no haberse opuesto ninguna de las partes a la cuota provisional de alimentos fijada, deberá devolverse la presente actuación a la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I.

Así mismo, se le indica al demandado señor LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO, que para discutir lo referente a la custodia y cuidado personal y regulación de visitas, deberá hacer uso de los mecanismos legales que la ley prevé, que no es el presente trámite como ya se ha indicado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, por lo anteriormente expuesto. OFÍCIESE.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la oficina de reparto, para efectos de la respectiva compensación.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO, por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Familia 007 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3817ef4f659d17c0881d95b40a9817eda71838101279c72a7f044ff37730f0b7**

*Documento generado en 13/08/2021 03:57:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**